



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 4700133330042014000900
Actor:	LILIANA PATRICIA URUETA VELEZ
Demandado:	INTRACIENAGA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Vinculada:	MARIA DEL ROSARIO MELLADO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LILIANA PATRICIA URUETA VÉLEZ impetró en nombre propio medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, por auto de fecha 4 de marzo de 2014, se dispuso la admisión de la demanda, y en el numeral 9 de la parte resolutive de dicho proveído se vinculó a la señora MARÍA DEL ROSARIO MELLADO, quien actualmente ocupa el cargo del cual fue declarada insubsistente la actora, por tener interés directo en el resultado de la acción; y se ordenó a la actora que en el término de la distancia proporcionara la dirección de residencia de la precitada señora, con fines de notificación.

No obstante lo anterior, estando el presente asunto para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, revisado el plenario se encuentra que no se ha procedido a notificar a la vinculada MARÍA DEL ROSARIO MELLADO. Para tal efecto, se había ordenado a la actora que proporcionara la dirección para notificar a la vinculada, sin que ésta hubiera cumplido con dicha ordenación.

Así las cosas, y en aras de no incurrir en una dilación del trámite procesal, se procederá a ordenar que por Secretaría se practique la notificación a la vinculada a la dirección y al buzón de correo electrónico que aparece incluido en la copia del formato único de hoja de vida diligenciado por la señora MARIA DEL ROSARIO MELLADO al momento de su vinculación a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA, aportado dentro de los antecedentes administrativos allegados por esa demandada, visible a fl. 209 a 211 del expediente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Ordénese que por Secretaría, en el término de la distancia, se proceda a notificar a la vinculada MARÍA DEL ROSARIO MELLADO tanto a la dirección como al buzón de correo electrónico incluido en la copia del formato único de hoja de vida aportado dentro de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, visible a fl. 209 a 211 del expediente.

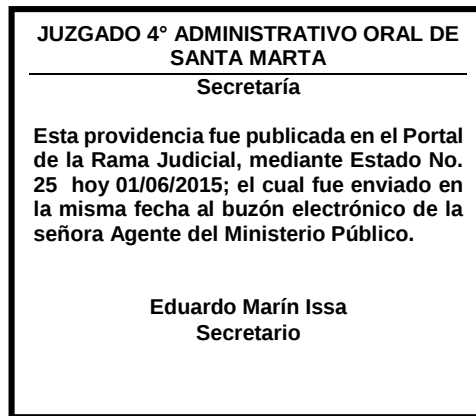
2. Reconózcase al doctor HENRI DE LA CUESTA CUESTA, identificado con C. C. No. 1.111.739.390 exp. En Buenaventura (Valle) y portador de la T. P. No. 195.002 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CIÉNAGA, en los términos del mandato judicial conferido.

3. Reconózcase al doctor MANUEL JOSÉ MONTALVO GARCÍA, identificado con C. C. No. 12.636.452 de Ciénaga, Magdalena, y portador de la T. P. No. 139.117 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150010300
Actor:	MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Acción:	POPULAR

La señora MARITZA BERDUGO PLATA impetró, en nombre propio, acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y CONSTRUCTORA ALFA 21; y en calidad de vinculados, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos de la seguridad y salubridad pública; y la moralidad administrativa.

No obstante, por considerar que dada la naturaleza de aquellas entidades y sociedades demandadas y vinculadas, por auto de fecha 6 de febrero se dispuso la remisión del presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena por competencia. Esa H. Corporación, por auto de fecha 3 de marzo de 2015, con ponencia del H. Magistrado doctor EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS, dispuso la devolución del presente proceso, para que lo siguiera conociendo este Despacho, y en ese orden, se pronunciara sobre su admisión.

Así las cosas, y en obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, se avocará el conocimiento del proceso, y se resolverá sobre su admisión. En ese orden, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el dispuesto en el artículo 144, inciso tercero de la Ley 1437 de 2011; por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción popular impetrada por la señora MARITZA BERDUGO PLATA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y CONSTRUCTORA ALFA 21; y en calidad de vinculados, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta; a los señores representantes legales de las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y la CONSTRUCTORA ALFA 21 LTDA.; a la señora Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES; al señor Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, y al señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Hágaseles saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído; y que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes a la expedición del mismo.

4. Notifíquese la presente admisión a la señora Agente del Ministerio Público.

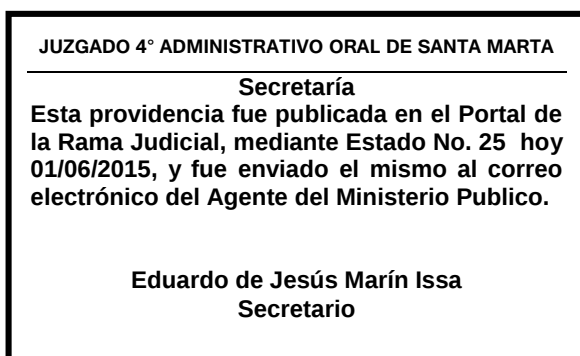
5. A costa del demandante, infórmeles la existencia de la demanda y su admisión a los miembros de la comunidad y a las personas inscritas en el concurso de méritos precitado a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio-, con un aviso donde se exprese que en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, expediente con radicación No. 47001333300420150010300 se adelanta una acción popular contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL; las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y CONSTRUCTORA ALFA 21, en calidad de demandados; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de vinculados; con el fin de que se acceda a la protección de los derechos colectivos al derecho a la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la moralidad administrativa; y el acceso a una infraestructura de servicios públicos; vulnerados a su juicio por la falta de instalación del servicio de agua potable y alcantarillado en el sector de la Urbanización Villa del Campo.

8. Oficiése a los señores representantes legales de las sociedades METROAGUA S. A. E. S. P. y la CONSTRUCTORA ALFA 21 LTDA.; a la señora Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE; al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES; al señor Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, y al señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150010300
Actor:	MARITZA BERDUGO PLATA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción:	POPULAR

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa elevada por la actora, visible a folio 5 del libelo; por un término de cinco (5) días. Por Secretaría, notifíquese personalmente este proveído a los demandados, a los vinculados, y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 01/06/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150010200
Actor:	CESAR ROLANDO MARCUCCI VERA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE.

El señor CESAR ROLANDO MARCUCCI VERA impetró en nombre propio medio de control de nulidad simple en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la Resolución No. 2432 de 22 de mayo de 2014, emanada de esa última entidad, *“Por la cual se establece el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendos a través de ayudas tecnológicas a los presuntos infractores de las normas de tránsito de Santa Marta, Distrito Turístico Cultural e Histórico”*.

Dicho proceso fue presentado inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, por proveído de fecha 31 de julio de 2014, decidió remitir el asunto al H. Consejo de Estado. No obstante, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso, por auto de fecha 15 de diciembre de 2014, remitir por competencia el proceso a los juzgados administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo por reparto.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se observan los siguientes yerros:

- a. No se aporta dentro de la demanda las direcciones donde pueden ser notificadas las entidades demandadas, así como sus buzones electrónicos.
- b. La demanda carece de concepto de violación.
- c. El actor no expresa con claridad las pretensiones que deprecia, careciendo además de este acápite.
- d. No se adjuntó con el libelo copia de la demanda en formato digital.
- e. No expresa de manera clara los hechos que sustentan sus pretensiones.
- f. No anexa a la demanda copia de las normas jurídicas de alcance no nacional a las que alude, tales como el Decreto Distrital 264 de 2006, ambos emanados de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

g. En el acápite denominado “PETICIÓN DE PRUEBAS” no hace mención de los documentos que solicita sean requeridos a las entidades accionadas a través de oficios.

En ese orden, se le concederá al actor un término prudencial para corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

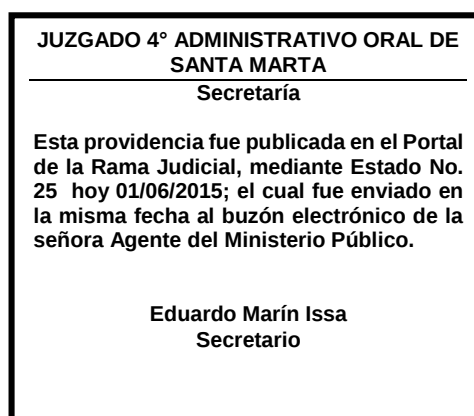
1. Inadmitir la demanda impetrada por el señor CESAR ROLANDO MARCUCCI VERA en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y la UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, con el objeto de que se deje sin efecto el la Resolución No. 2432 de 22 de mayo de 2014, emanada de esa última entidad, *“Por la cual se establece el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendos a través de ayudas tecnológicas a los presuntos infractores de las normas de tránsito de Santa Marta, Distrito Turístico Cultural e Histórico”*.

2. En consecuencia, concédasele al actor un término de diez (10) días para corregir los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 47001333300420130028900
ACTOR: FABRICIO SOMOSA VILLANUEVA.
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES,
PROTECCION SOCIAL-UGPP.
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Señor FABRICIO SOMOSA VILLANUEVA impetro, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 27 de enero de 2014, se ordenó la admisión de la demanda, y en audiencia inicial concentrada adelantada el día 28 de agosto de 2014, se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora, la cual fue notificada a las partes el día 05 de mayo del mismo año, en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 13 de mayo del presente año, el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” presentó recurso de apelación en contra de la decisión en comento.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia del apelante será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 191 de la Ley 1437 de 2011, la del día dos (02) de Julio dos mil quince (2015), a las 10:00 a.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (277) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: 47001333100420130006800
Demandante: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso: EJECUTIVO

El señor JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ promovió proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de “PRETENSIONES”, como en efecto se hizo por proveído de fecha 2 de agosto de 2013.

Finalmente, y previos los trámites procedimentales pertinentes, a través de proveído dictado en audiencia de fecha 30 de enero de 2014, emanado de esta agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, el señor apoderado de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a la suma de la señorita apoderada de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a un valor de \$118.153.485, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por un término de tres (3) días por Secretaría el día 13 de abril del año retropróximo, siendo presentada la objeción a la misma por parte de la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por memorial recibido en este Despacho el día 17 de abril de 2014.

No obstante lo anterior, dicha objeción no será tenida en cuenta en esta oportunidad, dado que el término para tal efecto fenecía el día 16 de abril de 2014, siendo presentada la precitada objeción un día después.

Aclarado el tema en comento, se procede a analizar la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora. Así, una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital \$54.000.000,00
Ejec. Aprob. Conciliación 21/02/2011

Mes y Año	Capital	Tasa Int. %	No. de Días	Valor Intereses
feb-11	\$54.000.000,00	23,42	9	\$316.170,00
mar-11	\$54.000.000,00	23,42	30	\$1.053.900,00
abr-11	\$54.000.000,00	26,45	30	\$1.190.250,00
may-11	\$54.000.000,00	26,45	30	\$1.190.250,00
jun-11	\$54.000.000,00	26,45	30	\$1.190.250,00
jul-11	\$54.000.000,00	27,95	30	\$1.257.750,00
ago-11	\$54.000.000,00	27,95	21	\$880.425,00
Total Intereses Adeudados (6 Meses a partir ejec.)				\$7.078.995,00

Mes y Año	Capital	Tasa Int. %	No. de Días	Valor Intereses
nov-12	\$54.000.000,00	31,34	30	\$1.410.300,00
dic-12	\$54.000.000,00	31,34	30	\$1.410.300,00
ene-13	\$54.000.000,00	31,13	30	\$1.400.850,00
feb-13	\$54.000.000,00	31,13	30	\$1.400.850,00
mar-13	\$54.000.000,00	31,13	30	\$1.400.850,00
abr-13	\$54.000.000,00	31,25	30	\$1.406.250,00
may-13	\$54.000.000,00	31,25	30	\$1.406.250,00
jun-13	\$54.000.000,00	31,25	30	\$1.406.250,00
jul-13	\$54.000.000,00	30,51	30	\$1.372.950,00
ago-13	\$54.000.000,00	30,51	30	\$1.372.950,00

sep-13	\$54.000.000,00	30,51	30	\$1.372.950,00
oct-13	\$54.000.000,00	29,78	30	\$1.340.100,00
nov-13	\$54.000.000,00	29,78	30	\$1.340.100,00
dic-13	\$54.000.000,00	29,78	30	\$1.340.100,00
ene-14	\$54.000.000,00	29,48	30	\$1.326.600,00
feb-14	\$54.000.000,00	29,48	30	\$1.326.600,00
mar-14	\$54.000.000,00	29,48	30	\$1.326.600,00
abr-14	\$54.000.000,00	29,45	30	\$1.325.250,00
may-14	\$54.000.000,00	29,45	30	\$1.325.250,00
jun-14	\$54.000.000,00	29,45	30	\$1.325.250,00
jul-14	\$54.000.000,00	29	30	\$1.305.000,00
ago-14	\$54.000.000,00	29	30	\$1.305.000,00
sep-14	\$54.000.000,00	29	30	\$1.305.000,00
oct-14	\$54.000.000,00	28,76	30	\$1.294.200,00
nov-14	\$54.000.000,00	28,76	30	\$1.294.200,00
dic-14	\$54.000.000,00	28,76	30	\$1.294.200,00
ene-15	\$54.000.000,00	28,82	30	\$1.296.900,00
feb-15	\$54.000.000,00	28,82	30	\$1.296.900,00
mar-15	\$54.000.000,00	28,82	30	\$1.296.900,00
abr-15	\$54.000.000,00	29,06	30	\$1.307.700,00
may-15	\$54.000.000,00	29,06	20	\$871.800,00
Total Intereses Adeudados Nov/12 a May/15				\$41.204.400,00
Más Intereses Adeud. Feb/11 a Ago/11				\$7.078.995,00
Más Capital Adeudado				\$54.000.000,00
<u>Total Adeudado</u>				<u>\$102.283.395,00</u>

TOTAL CAPITAL ADEUDADO: \$54.000.000,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EJECUTORIA DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN EJECUTADA (FEBRERO DE 2011) HASTA AGOSTO DE 2011 (6 MESES): \$7.078.995,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE COBRO ELEVADA ANTE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN HASTA LA FECHA DEL PRESENTE AUTO: \$41.204.400,00.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$102.283.395,00)

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por el apoderado del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta la diferencia temporal entre el periodo abordado por la precitada liquidación y el cálculo llevado a cabo por Secretaría, pues el último cubre hasta el día presente. Sumado a lo anterior, tenemos que el apoderado del actor no incluyó dentro de la liquidación presentada la pérdida de los intereses correspondientes al periodo entre el mes siguiente al vencimiento del plazo descrito en el inciso 6° del artículo 177 del derogado Decreto 01 de 1984, que disponía:

“ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

“Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los

beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Así las cosas, y tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 177 del C. C. A., norma vigente al momento de la emisión de la sentencia, el actor perdió los intereses que habrían podido generarse desde el día siguiente a la fecha en la cual se verificó el plazo de seis meses descrito en la norma anterior (22 de agosto de 2012) hasta la calenda en la cual se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia. (31 de octubre de 2012).

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$102.283.395,00)**

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$102.283.395,00)**, y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,
R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$102.283.395,00)**
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.228.339,50)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$112.511.734,50)**, suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy
01/06/2015; y fue enviado en la misma fecha al
buzón electrónico del Agente del Ministerio
Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150079000
Actor:	PROALIMENTOS LIBER S. A. S.
Demandado:	ESE HUFT
Proceso:	EJECUTIVO

La sociedad PROALIMENTOS LIBER S. A. S., actuando por intermedio de apoderada, impetró proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y en contra de la entidad territorial en comento, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

Analizado el libelo, se encuentra que la sociedad actora pretende se ordene el cobro compulsorio de las sumas de dinero reconocidas en el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 155 Judicial II de este Distrito entre dicha sociedad y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, acuerdo aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante proveído adiado 12 de octubre de 2012.

En ese orden, y por encontrarse debidamente ajustada a derecho, se librándose mandamiento de pago a favor de la sociedad actora y a cargo de la ESE demandada, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de la sociedad PROALIMENTOS LIBER S. A. S., y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$56.733.333,00) los cuales corresponden al capital adeudado,; más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, en los términos del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, y del artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

2.- Notifíquese este proveído al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, y a la parte ejecutante.

3.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

4.- Reconózcase a la doctora TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, identificada con C. C. No. 36.665.440 exp. En Santa Marta, Magdalena; y portadora de la T. P. No. 180.201 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 01/06/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015).

RADICACION: No. 47001333300420140006500
ACTOR: EMITH ÁVILA RICAURTE
OPOSITOR: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora EMITH ÁVILA RICAURTE impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 06 de Mayo de 2014, se ordenó la inadmisión de la demanda. En auto del 24 de Junio del mismo año se ordeno la admisión de la misma y en audiencia inicial concentrada adelantada el día 24 de abril de 2015, se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 06 de mayo del presente año, el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” presentó recurso de apelación en contra de la decisión en comento.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia del apelante será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 191 de la Ley 1437 de 2011, la del día Jueves dos (2) de Julio del dos mil quince (2015) a las 10:30 am.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150009700
Actora:	JOHN JAIRO OSPINA ANGULO Y OTROS
Demandada:	MUNICIPIO DE SALAMINA Y OTRO
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOHN JAIRO OSPINA ANGULO y BERTILIA ISABEL TORREGROZA SANTANDER; quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus menores hijos VALERIE OSPINA TORREGROZA; la señora JOSEFA ANGULO DE OSPINA; el señor JOSE LEONIDAS OSPINA VEGA; JOSÉ LUIS OSPINA ANGULO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ LUIS OSPINO RAMOS; y el señor EVER ALBERTO OSPINA ANGULO, impetró por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de REPARACIÓN DIRECTA en contra de para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a. La demanda se encuentra formulada como si el asunto a tratar fuese una solicitud de conciliación.
- b. La dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada se encuentra errada, por ser ésta la de la página web de la misma.
- c. El señor JOSE LUIS OSPINA ANGULO, afirma actuar en nombre propio y representación de su hijo menor JOSE LUIS OSPINA RAMOS; sin embargo, revisado el mandato judicial que le confiere al doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, éste únicamente lo hace a título personal, careciendo entonces el jurista precitado de poder para actuar a nombre del infante en comento.
- d. El menor JOSE LUIS OSPINA RAMOS, quien funge como demandante dentro del proceso, representado por su padre JOSE LUIS OSPINA ANGULO, no aparece incluido dentro de las personas que agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como se desprende del acta de fecha 14 de enero de 2015.
- e. El señor EVER ALBERTO OSPINA ANGULO confiere poder al doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, pero su firma carece de nota de presentación personal.
- f. La estimación razonada de la cuantía no es calculada de acuerdo al artículo 157 incisos primero y segundo de la Ley 1437 de 2011.

Por las anteriores razones, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, concediéndole al organismo de tránsito actor un término prudencial con el fin de que se corrijan los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JOHN JAIRO OSPINA ANGULO y BERTILIA ISABEL TORREGROZA SANTANDER; quienes actúan en nombre propio y en nombre de su menor hijo VALERIE OSPINA TORREGROZA; JOSEFA ANGULO DE OSPINA; JOSE LEONIDAS OSPINA VEGA; JOSÉ LUIS OSPINA ANGULO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ LUIS OSPINO RAMOS; y el señor EVER ALBERTO OSPINA ANGULO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

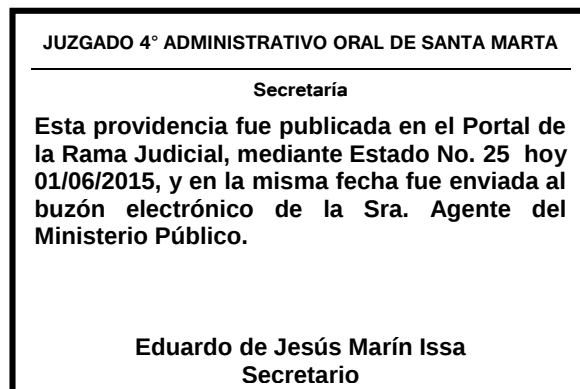
2. En consecuencia, otórguesele a los actores un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.671.498 exp. En Barranquilla (Atl.), abogado portador de la T. P. No. 48.807 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420150005400
Actor: CLEMENTE QUINTERO MAESTRE Y OS.
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA (RESOLUCIÓN No. 166 DE ABRIL 30 DE 2014; EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA)
Medio de Control: N. y R. DEL DERECHO

Los señores CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, DUVIS ESTHER BERDUGO FAJARDO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSANY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO impetraron en nombre propio medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 166 de abril 30 de 2014, *“por medio de la cual se ordena la demolición de obra en ruina e inminente peligro y se ordena la restitución de un bien de uso público”*, emitida por el Secretario de Gobierno Distrital, para que previos los trámites procedimentales se accediera a dejar sin efecto la misma.

Empero, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que las pretensiones conducen a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y a su consecuencial restablecimiento del derecho, consistente en evitar el desalojo de las personas que residen en el inmueble así como de aquellos que como los actores utilizan el espacio público para realizar su actividad como vendedores ambulantes con el fin de asegurar su subsistencia.

Ahora bien, como el acto administrativo cuya nulidad se depreca no posee constancia de notificación, se dispondrá que previo a resolver sobre su admisibilidad, se oficie a la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta para que certifique la fecha de notificación de dicho acto administrativo, y si el mismo fue objeto del recurso de reposición. En caso afirmativo, deberá certificar la fecha en la cual fue resuelto el mismo, y desde cuando se entiende ejecutoriado el acto acusado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Previo a resolver respecto de la admisibilidad de la demanda impetrada por los señores CLEMENTE QUINTERO MAESTRE, EMÉRITA ISABEL LASCANO PIÑEREZ, ESTELA MARIA CORDOBA DE JIMENEZ, AIDEE DEL SOCORRO RODRIGUEZ, ARMANDO ANTONIO ARZUAGA RANGEL, GALDIS CIFUENTES MOJICA, MARIA ACOSTA DE TOVAR, ANA MERCEDES ZAMBRANO, AURA ESTELA PATIÑO HURTADO, LUIS ALBERTO FRANCO MARIN, YESSANY FABIOLA JIMENEZ CORDOBA, ANA MARIA AGUDELO DE ORTIZ, ARANA NOREINIS ORTIZ AGUDELO y HERNANDO JOSE QUINTERO en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, ofíciase a la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta, para que certifique la fecha de notificación de la Resolución No. 166 de abril 30 de 2014, *por medio de la cual se ordena la demolición de obra en ruina e inminente peligro y se ordena la restitución de un bien de uso público*, emitida por el Secretario de Gobierno Distrital; y si dicho acto administrativo fue objeto de recurso alguno. En caso afirmativo, deberá certificar la fecha en la cual fue resuelto el mismo, remitir copia del acto administrativo por medio del cual se desató el eventual medio

de impugnación, y desde que fecha se encuentra ejecutoriada la Resolución objeto de la censura.

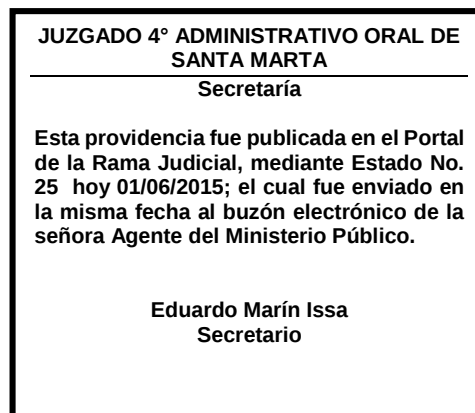
Líbrese por Secretaría, concediéndosele un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente oficio que se expida para el efecto, para remitir la información solicitada. Adviértasele a la entidad destinataria en el oficio correspondiente sobre las consecuencias del incumplimiento a la presente orden judicial.

2. Una vez recibida la información solicitada, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009500
ACTOR: FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
OPOSITOR: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Los señores FREDDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONIS ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTINEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSE REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de proveído de fecha 31 de enero de 2014, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$327.187.660,72). No obstante lo anterior, el actor, en escrito separado, solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

1. Que se oficie al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que ponga a disposición de este Despacho, en caso de que se llegaren a desembargar los títulos judiciales Nos. 422100000519792 de fecha 21 de agosto de 2012 por valor de \$32.253.840; No. 422100000493751 de fecha 28 de febrero de 2012 por valor de \$501.412; y No. 422100000493753 de fecha 28 de febrero de 2012, por valor de \$81.098.825, o los remanentes que llegaren a quedar de dichos títulos en el proceso ejecutivo seguido por EMILSE PAREJO BOVEA en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, Radicado No. 47001333100220090023200.
2. Embargo y retención de los dineros que por concepto de regalías e impuestos le sean girados al Municipio Zona Bananera por intermedio de las compañías DRUMMOND, MINERCOL, GREENCOL COLOMBIA S. A. y PRODECO S. A.
3. Que se embarguen los dineros que por concepto de Impuesto Predial, de Industria y Comercio, Administración de Matadero Público, Acueducto, por los permisos para fiestas patronales y de corralejas, de marcaje y comercialización de reses o

semovientes, de impuesto por comercialización de cervezas, licores, y cigarrillos; y por cualquier otro concepto reciba este Municipio de sus coadministrados, ya sean personas naturales o jurídicas, y cuyos recursos se encuentre en la Secretaría de Hacienda, en la Tesorería y en la Caja Menor del Municipio Zona Bananera, ya sea en efectivo o en cheque, y que se encuentren depositados a órdenes de este ente territorial demandado.

4. Embargo y secuestro de los dineros que el demandado MUNICIPIO ZONA BANANERA posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro de los BANCOS DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, SUDAMERIS y AGRARIO.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

En ese orden, con fines metodológicos, el Despacho procederá a analizar cada una de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de establecer la procedencia de las mismas, al tenor de la normatividad y los precedentes jurisprudenciales aplicables.

Así tenemos:

1. Que se oficie al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que ponga a disposición de este Despacho, en caso de que se llegaren a desembargar los títulos judiciales Nos. 422100000519792 de fecha 21 de agosto de 2012 por valor de \$32.253.840; No. 422100000493751 de fecha 28 de febrero de 2012 por valor de \$501.412; y No. 422100000493753 de fecha 28 de febrero de 2012, por valor de \$81.098.825, o los remanentes que llegaren a quedar de dichos títulos en el proceso ejecutivo seguido por EMILSE PAREJO BOVEA en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, Radicado No. 47001333100220090023200.

Respecto de esta solicitud, tenemos que el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, y en ese sentido, se libraré orden al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que proceda de conformidad.

2. Embargo y retención de los dineros que por concepto de regalías e impuestos le sean girados al Municipio Zona Bananera por intermedio de las compañías DRUMMOND, MINERCOL, GREENCOL COLOMBIA S. A. y PRODECO S. A.

Respecto de las solicitudes de medida cautelar suprascritas en el numeral 2, es preciso acotar que en estos casos, esto es, en lo atinente a las cautelas decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito

judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

Más recientemente, la Ley 1551 de 2012, promulgada con el fin de propugnar por la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

“En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Ello deja fuera de toda discusión la posibilidad de dictar cautela respecto de los dineros constituyentes de regalías, en virtud de que estos recursos son transferidos por parte del Gobierno Nacional, encontrándose revestidos del carácter de inembargables; por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de denegar el decreto y práctica de la precitada medida cautelar.

3. Que se embarguen los dineros que por concepto de Impuesto Predial, de Industria y Comercio, Administración de Matadero Público, Acueducto, por los permisos para fiestas patronales y de corralejas, de marcaje y comercialización de reses o semovientes, de impuesto por comercialización de cervezas, licores, y cigarrillos; y por cualquier otro concepto reciba este Municipio de sus coadministrados, ya sean personas naturales o jurídicas, y cuyos recursos se encuentre en la Secretaría de Hacienda, en la Tesorería y en la Caja Menor del Municipio Zona Bananera, ya sea en efectivo o en cheque, y que se encuentren depositados a órdenes de este ente territorial demandado.

Por cuestiones metodológicas, se analizará lo solicitado de acuerdo a la naturaleza de los tributos de los cuales se deprecia el embargo y retención de los fondos derivados de éstos.

Así, tenemos:

a. “Impuesto Predial, de Industria y Comercio”: Respecto de estos tributos, por constituir ingresos propios, *prima facie* sería posible disponerse el embargo y retención de las sumas derivadas del recaudo de los mismos, hasta en una tercera parte. Al respecto, la Ley 1551 de 2012, ya citada en líneas anteriores, dispone la inembargabilidad de los dineros constituyentes de recursos del sistema general de participaciones; del sistema general de regalías; o de las rentas propias de destinación específicas para gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. Igualmente, dicha norma proscribe la posibilidad de procedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que realicen los particulares a favor de los municipios, antes de ser declarados formalmente y pagados por el responsable tributario correspondiente. Es preciso acotar que esta norma le concedía a las entidades territoriales una suerte de blindaje jurídico de sus recursos en caso de verse envueltos en litigios judiciales.

No obstante, el artículo 594 del C. G. P., en lo atinente a la determinación de los bienes inembargables, dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (...)

Tal como se desprende de la norma en comentario, la protección jurídica de los recursos propios de las entidades territoriales se vio reforzada con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, pues la disposición analizada cobijó bajo la prerrogativa de inembargabilidad a aquellos recursos incorporados en el presupuesto general tanto de la Nación como de las entidades territoriales. En ese orden, revisado el Acuerdo No. 007 de noviembre 17 de 2014, “*por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas y gastos e inversión del Municipio Zona Bananera para la Vigencia Fiscal 2015*”, emanado del Concejo Municipal de Zona Bananera, se encontró que los recursos derivados del recaudo de los impuestos predial y de industria y comercio se encuentran incluidos dentro del presupuesto municipal, tal como puede observarse a continuación:

PRESUPUESTO DE INGRESOS.
VIGENCIA FISCAL 2015

CODIGO.	CONCEPTO.	Base legal.	Presupuesto Inicial
TI	INGRESOS TOTALES.		33.713.000.000
TIA	INGRESOS CORRIENTES.		33.713.000.000
TIA.1	INGRESOS TRIBUTARIOS		2.589.000.000
TIA.1.3	Impuesto Predial Unificado	Ley 44 de 1990	850.000.000
TIA.1.3.1	Impuesto Predial-Vigencia actual		350.000.000
TIA.1.3.2	Impuesto Predial-Vigencia anteriores		500.000.000
TIA.1.4	Sobretasa Ambiental	Ley 99 de 1993	60.000.000
TIA.1.4.1	Sobretasa Ambiental. Vigencia Actual		50.000.000
TIA.1.4.2	Sobretasa Ambiental. Vigencia Anteriores		10.000.000
TIA.1.5	Impuesto de Industria y Comercio	Ley 14 de 1983	850.000.000
TIA.1.5.1	Impuesto de Industria y Comercio. Vigencia actual		700.000.000
TIA.1.5.2	Impuesto de Industria y Comercio. Vigencia anteriores		150.000.000

De acuerdo a lo descrito en líneas suprascritas, se tiene que los recursos derivados de los tributos sobre los cuales se solicita la medida cautelar se encuentran incorporados al presupuesto municipal, lo que supone, indubitadamente, que se encuentren revestidos de la calidad de inembargables, por lo que no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de denegar la medida cautelar solicitada.

b. “Administración de matadero público y acueducto”: En lo atinente a éstos, el Despacho denegará la medida solicitada, en atención a que no es clara la definición de los tributos respecto de los cuales lo solicita; v. g. El denominado “acueducto”, siendo imprescindible que el solicitante de medidas cautelares sea totalmente claro en lo que deprecia.

c. “Permisos para fiestas patronales y de corralejas”: En lo referente a éstos, el Despacho denegará la medida solicitada, dada la falta de claridad, requiriendo determinar exactamente a lo que alude, pues si se refiere al impuesto de espectáculos públicos, debe referirse precisamente a éste.

d. “Marcaje y comercialización de reses y semovientes”: En lo correspondiente a éste, el Despacho denegará la medida solicitada, por falta de claridad, pues revisado el Estatuto Tributario del Municipio Zona Bananera, no se incluye un tributo con la misma denominación.

e. “Impuesto por comercialización de cervezas, licores y cigarrillos”. Respecto del embargo y retención de los dineros derivados del recaudo de este impuesto, denominado así por el actor, tenemos que ésta medida se denegará, en virtud de que el primero (*impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos*) es una renta cedida por el Gobierno Nacional, lo que lo convierte los recursos derivados de éste en inembargables; el segundo (*impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares*) además de tener el mismo carácter, su sujeto activo son los departamentos y no entidades territoriales como las que nos ocupa; y el tercero (*impuesto al*

consumo de cigarrillos), su sujeto activo también son los departamentos, por lo que no sería posible decretar la medida solicitada.

4. Embargo y secuestro de los dineros que el demandado MUNICIPIO ZONA BANANERA posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro de los BANCOS DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, SUDAMERIS y AGRARIO en todas las sucursales del país

Respecto de ésta, es menester recordar una vez más que el deprecante de medidas cautelares debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su ubicación; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad al ser obligación del ejecutante establecer de forma diáfana las sucursales y entidades financieras en las cuales se encuentran recursos de la entidad territorial. Aunado a ello, tenemos que sería físicamente imposible por parte de la Secretaría de este Despacho librar la totalidad de los oficios requeridos para el cumplimiento de la eventual medida cautelar tal como lo solicita el actor, pues tendrían que emitirse tantos oficios como sucursales a nivel nacional existan de las entidades financieras precitadas. Así, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la denegar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo descrito en líneas suprascritas, se accederá únicamente a las siguiente medida cautelar deprecada:

Embargo y retención de los siguientes títulos judiciales, en caso de que se llegaren a desembargar, constituidos dentro del proceso ejecutivo promovido por EMILSE PAREJO BOVEA en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, seguido en el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta; distinguido con la radicación No. 47001333100220090023200: **Títulos judiciales Nos. 422100000519792 de fecha 21 de agosto de 2012 por valor de \$32.253.840; No. 422100000493751 de fecha 28 de febrero de 2012 por valor de \$501.412; y No. 422100000493753 de fecha 28 de febrero de 2012, por valor de \$81.098.825, o los remanentes que llegaren a quedar de dichos títulos;**

Ahora bien, en lo referente a la limitación de la medida cautelar solicitada, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de

los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

“La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

“Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

“Parágrafo.

“El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

En ese orden, procede el Despacho a establecer la limitación de la medida cautelar, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$654.375.321,44), equivalente al doble del crédito más los intereses adeudados a la fecha.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora EMILCE PAREJO BOVEA en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, distinguido con la radicación No. 47001333100220090023200. Comuníquese esta decisión al señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que proceda de conformidad,

poniendo a disposición de este Despacho los dineros que eventualmente se llegaren a desembargar. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, advirtiéndole que el límite del embargo es hasta la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$654.375.321,44), equivalente al doble del crédito más los intereses adeudados a la fecha.

2. Deniéguense las restantes medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 de 01/06/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150005600
Actor:	JOSE IGNACIO MOZO ROA, VICTOR MANUEL URIELES MELO
Demandado:	NACION-MINEDUCACIÓN-FNPSM
Proceso:	EJECUTIVO

Los señores JOSE IGNACIO MOZO ROA y VICTOR MANUEL URIELES MERO impetraron por conducto de apoderado proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de la sentencia dictada por este Despacho el día 10 de abril de 2013.

El proceso en comento inicialmente fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual, por auto de fecha 13 de febrero de 2015, remitió el expediente a este Despacho, por considerar que no eran competentes para conocer del mismo.

En sustento de la decisión antes citada, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta planteó:

“Revisada la demanda en su integridad, se tiene que este juzgado no es competente para tramitar el medio de control, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

“Al asunto habrá de aplicarse la norma sobre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 150 del C. P. A. C. A., que señala:

“Artículo 150. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

“Conforme a la norma transcrita de la presente demanda ejecutiva debe conocer el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, dado que la sentencia presentada como título ejecutivo, fue proferida por dicha dependencia judicial.

“Para el efecto, al caso es aplicable el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que no sería posible aplicar la norma planteada como sustento de la declaratoria de falta de competencia esgrimida por el Juzgado Tercero Administrativo en el presente asunto, en atención a que el artículo 150 del C. P. A. C. A. es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas que buscan el cumplimiento de las sentencias condenatorias dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el

C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

De acuerdo a lo analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Devolver el proceso ejecutivo impetrado por los señores JOSE MOZO ROA y VICTOR URIELES MELO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

¹ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

SANTA MARTA, para que continúe con su trámite, por ser el juzgado competente para hacerlo.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 01/06/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público. Eduardo Marín Issa Secretario
--